



Baranoa, 2 de diciembre de dos mil veintiunos (2021)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 08078-40-89-001-2015-00347-00

**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y
ASESORIAS DE COLOMBIA "COOMSEASDCOL" NIT. 900.189.940-5**

**DEMANDADO: JORGE COVAS PIÑA C.C 7.450.492 Y REGULO CAMARGO
VELASQUEZ C.C 7.466.543**

ACTUACIÓN: TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TACITO

INFORME SECRETARIAL: SEÑORA JUEZ, a su despacho el presente proceso ejecutivo, el cual se encuentra inactivo por más de un año desde la fecha 26 de septiembre de 2017 sin que se haya realizado ninguna actuación de parte. Asimismo, le informo que este proceso no se encuentra remanentes Para su conocimiento y fines pertinentes. Sírvese proveer.

**YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
SECRETARIA**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL BARANO A, 2 DE DICIEMBRE
DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

El artículo 317 del Código General del Proceso establece en su numeral 2do lo siguiente:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

A su vez el literal b) del numeral antes citado establece: El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

"...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

Pues bien, el presente proceso no cuenta con sentencia o con auto de seguir adelante, permaneciendo inactivo en secretaría por más de un año, razón por la cual es dable dar aplicación a la norma antes transcrita numeral 2., ordenando el desistimiento tácito de la presente actuación.

Por lo anterior el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE BARANO A**

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso en virtud de lo antes considerado.

ARTICULO SEGUNDO: Decrétese el desembargo de los bienes trabados si los hubiere. Líbrese el oficio del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE